



Al Despacho del señor Juez, informando que la parte demandante procedió a subsanar la demanda dentro del término legal concedido para el efecto. Subsanación allegada vía correo electrónico en fecha 31 de agosto de 2020, desde la dirección electrónica registrada por la apoderada judicial en el SIRNA. Sírvase proveer. Hato S., 03 de Septiembre de 2020.

MAXISTE PACHECO
Secretario

MAXISTE PACHECO AVILA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER ÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HATO SANTANDER

Tres (03) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Proceso:	VERBAL DE NULIDAD CONTRATO CONPRAVENTA MINIMA CUANTIA
Demandante:	MARIA DOLORES ARDILA MONSALVE
Demandado:	LILIA ARDILA MONSALVE
Radicado:	68-344-40-89-001-2020-00036-00

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que la parte actora subsanó la demanda dentro del término legal y admitiendo el Despacho la subsanación efectuada, se advierte que la misma reúne en esta oportunidad los requisitos consagrados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, por manera que es procedente disponer su admisión y que se surta el trámite de ley, por la senda del proceso verbal sumario previsto a partir del artículo 390 ibídem.

De otra parte, en lo atinente a la medida cautelar deprecada, si bien se procede a prestar la respetiva caución con miras a su decreto, la misma deberá ser adicionada a la suma de \$ 16.560.000.00 m. l. cte., equivalente al 20% del valor de la pretensiones estimadas en la demanda núm. 2º art. 590 C.G.P.-, pues el valor por el cual se presta no resulta suficiente a dicho porcentaje.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HATO S.,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR para su trámite por la senda del proceso VERBAL SUMARIO, la presente DEMANDA VERBAL DE NULIDAD DE CONTRATO DE COMPRAVENTA DE MINIMA CUANTIA CON ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, instaurada a través de apoderada judicial, por MARIA DOLORES ARDILA MONSALVE en contra de LILIA ARDILA MONSALVE, de conformidad a lo expuesto.



SEGUNDO. - NOTIFICAR este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso.

TERCERO. - DISPONER el traslado de la demanda y sus anexos a la demandada, por lapso de DIEZ (10) días hábiles a partir de la notificación de este auto, dentro del cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones de mérito con exposición de los hechos en que se fundan, acompañar los documentos relacionados con dichas excepciones y solicitar las pruebas que pretendan hacer valer.

CUARTO. – NO DECRETAR por ahora la medida cautelar implorada por la parte demandante hasta tanto se subsanen los defectos anotados con respecto a la póliza judicial allegada, ante lo cual se REQUIERE a la parte demandante con miras a que cumpla con dicha carga procesal, a efectos de su decreto.

QUINTO. - RESOLVER sobre la pretensión de costas y agencias en derecho, en la oportunidad procesal pertinente.

SEXTO. – La personería jurídica a la apoderada judicial de la parte demandante ya le fue reconocida en proveído anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FABIO HERNANDO VARGAS TORRES

Firma escaneada. Artículo 11 Decreto 491 de 2020.

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL HATO - SANTANDER NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. <u>53</u>, de manera ELECTRONICA EN EL MICROSITIO WEB DE LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL ASIGNADO A ESTE JUZGADO, hoy <u>04</u> de Septiembre de 2020.</p> <p>MAXISTE PACHECO Secretario</p>
--